



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP:680-97-AA/TC  
DISCOTECA TALLER S.R. LTDA  
LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso de nulidad entendido como extraordinario que interpone Discoteca Taller S.R. Ltda. contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, la Discoteca Taller S.R. Ltda., interpone Acción de Amparo contra el Alcalde del Concejo Distrital de Surquillo, para que se deje sin efecto la clausura temporal del local comercial de la demandante, ubicado en la Avenida República de Panamá N° 4929 del Distrito de Surquillo.

Sostiene la demandante que cumplieron con la presentación de la solicitud de declaración jurada para la Autorización Municipal del Funcionamiento de Locales Comerciales y/o Servicios, que la Licencia de Funcionamiento obra automáticamente a la sola presentación de los requisitos que fueron cumplidos por su parte y que debió culminar con la expedición de la respectiva Licencia Municipal en un término no mayor de treinta días, que en el caso de autos vencía el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, conforme lo establece el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Surquillo (Ordenanza N° 008-96-MDS) (TUPA) y al no haberse expedido, obra de manera ficta por haber transcurrido el término denominado de "Silencio Administrativo Positivo". Que, por esa razón cuentan con la respectiva licencia de funcionamiento que les permitió abrir el local hasta las veintitrés horas. Que de la lectura del Acta de Clausura se puede apreciar que se ha consignado las doce con quince minutos la hora en que se practicó la clausura del local, aduce que ello no corresponde a la realidad y que el local deberá permanecer cerrado hasta que se obtenga la Licencia de Funcionamiento respectiva.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Edwin Ludroy Laguerre Gallardo, en su calidad de Alcalde del Concejo Distrital de Surquillo, quien solicita que se declare improcedente, en tanto considera que no se ha agotado la vía previa, que la Acción de Amparo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no considera la vía idónea para pretender que se dejen sin efecto, los actos administrativos, como es el de clausurar temporalmente el local de la demandante por carecer de licencia especial; y que la clausura del local fue realizada pasadas las veintitrés horas, al haberse detectado que el local de la demandante funcionaba, sin contar con la respectiva Licencia Especial.

Con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, expide resolución declarando improcedente la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide resolución confirmando la apelada.

Interpuesto el recurso extraordinario los autos son remitidos al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede ante la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
2. Que, el objeto de la presente Acción de Amparo es dejar sin efecto la clausura temporal del local de la demandante, ubicado en la Avenida República de Panamá N° 4929 del Distrito de Surquillo.
3. Que, en cuanto al requisito del agotamiento de la vía previa previsto en el artículo 27° de la Ley N° 23506, debe tenerse en cuenta que la clausura del local se efectuó el día veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis, sin haberse expedido previamente las resoluciones que disponían tal sanción, por lo que, dicha clausura se ejecutó en ejercicio del *jus imperium* de la autoridad administrativa que en este caso supone la existencia de un acto resolutivo, el cual se ha ejecutado antes de quedar consentido por lo que se da la excepción del agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 28° inciso 1) de la Ley N° 23506.
4. Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 en su artículo 119°, faculta a las autoridades municipales a ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; debe tenerse en cuenta que dicha ley también prevé en su artículo 110° que las ordenanzas son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades o establecen las limitaciones y modalidades impuestas a la propiedad privada, deben estar debidamente reguladas y sancionados los procedimientos.
5. Que, la demandante cuestiona la clausura temporal de que fue objeto su local denominado Discoteca Taller S.R.Ltda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que, del estudio de autos se puede apreciar que en el acta que obra a fojas cuarenta y dos se advierte que la clausura del local antes mencionado se efectuó porque la discoteca funcionaba sin licencia especial.
7. Que, la solicitud de licencia especial que en copia legalizada obra a fojas treinta, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue presentada bajo la vigencia del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Surquillo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 008-96-MDS y, por tanto, su tramitación quedó sujeta a las disposiciones del citado texto por aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Ley N° 757 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 094-92-PCM del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.
8. Que, conforme al citado TUPA, corriente a fojas cuarenta y cuatro, el punto uno, cuatro, del procedimiento ante la Unidad Orgánica de Comercialización y Uso Comercial de la Vía Pública para Establecimientos Comerciales, la Licencia Especial para trabajar después de las veintitrés horas está sujeta a evaluación previa con silencio administrativo negativo, razón por la cual en el caso de autos, transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 11° del Decreto Supremo N° 094-92-PCM, sin que la autoridad municipal respondiera la solicitud presentada, operó la presunción de su denegación.
9. Que, a la fecha de clausura resultaba indebido el funcionamiento del establecimiento de la demandante por no contar con la autorización para continuar sus actividades después de las veintitrés horas.
10. Que en el acto administrativo cuestionado, se consigna que la clausura se produjo por haberse encontrado funcionando el local a las veintitrés y treinta horas, afirmación que se considera cierta por provenir de funcionario público cuya validez no puede quedar enervada por la simple aseveración que hace la demandante calificándola de falsa.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la resolución de la Sala Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico;

*[Signature]*

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.R.T.